



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03328-2017-PA/TC
JUNÍN
JUAN BAUTISTA HUACHO
JANAMPA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de octubre de 2020

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Bautista Huacho Janampa contra la resolución de fojas 370, de fecha 18 de julio de 2016, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la observación del demandante; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En el proceso de amparo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) el Tercer Juzgado Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, mediante sentencia contenida en la Resolución 6, de fecha 31 de mayo de 2004 (f. 99) declaró fundada la demanda; en consecuencia, inaplicable la Resolución Administrativa 2059-98-ONP/DC, de fecha 18 de marzo de 1998, e inaplicable al accionante el Decreto Ley 25967, y ordenó a la entidad demandada expedir una nueva resolución otorgando al demandante pensión de jubilación minera bajo los alcances de la Ley 25009 y su reglamento el Decreto Supremo 029-89-TR, sin la aplicación del Decreto Ley 25967, más el pago de las pensiones devengadas.
2. En etapa de ejecución de sentencia, y cumplimiento de lo ordenado, la ONP emitió la Resolución 77401-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 20 de octubre de 2004 (f. 121), y otorgó al actor pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009 y el Decreto Ley 19990 por la suma de S/ 1117.80 a partir del 17 de noviembre de 1996, actualizada a la suma de S/ 1167.80, incluido el incremento por cónyuge e hijos.
3. Mediante escrito de fecha 16 de marzo de 2005 (f. 152), el recurrente cuestiona la Resolución 77401-2004-ONP/DC/DL 19990, refiere que la ONP no ha calculado correctamente el monto de su pensión de jubilación minera, pues le ha otorgado la suma de S/ 1117.80 y el importe que debió otorgársele ascendería a S/ 1720.00 conforme a los artículos 10 y 78 del Decreto Ley 19990 y el artículo 4 del Decreto Supremo 077-84-PCM y el Decreto de Urgencia 073-96. Asimismo, solicita que se le restituya los aumentos otorgados por el gobierno.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03328-2017-PA/TC
JUNÍN
JUAN BAUTISTA HUACHO
JANAMPA

4. El Tercer Juzgado Civil de Huancayo, mediante Resolución 15, de fecha 4 de setiembre de 2006 (f. 186), declaró fundada en parte la observación del actor y dispuso que se restituya el incremento establecido en la Resolución Jefatural 055-97-JEFATURA-ONP e infundada en los demás extremos. Así, la ONP emitió la Resolución 36897-2007-ONP/DC/DL19990, de fecha 25 de abril de 2007 (f. 200).
5. Luego de diversas articulaciones, la Sala Civil Permanente de Huancayo, mediante Resolución 36, de fecha 18 de julio de 2016 (f. 370), confirmó la resolución de primera instancia y declaró improcedente lo solicitado por el demandante en su escrito de fecha 28 de diciembre de 2015 (f. 344) respecto al cumplimiento de la sentencia materia de ejecución, por considerar que lo que se cuestiona ya ha sido materia de pronunciamiento, y que por tanto, ha adquirido la calidad de cosa juzgada. El actor interpone recurso de agravio constitucional (f. 377).
6. Mediante el recurso de agravio constitucional, el demandante cuestiona el monto otorgado como pensión y solicita que se establezca una pensión minera completa conforme a lo dispuesto por los artículos 10 y 78 del Decreto Ley 19990, y se le otorgue una pensión máxima mensual establecida en el 80 % de 10 RMV, considerando el Decreto de Urgencia 73-96, que fija la remuneración mínima vital en la suma de S/ 215.00 con el pago de los reintegros, incluyendo intereses legales, costos del proceso y sin suspender los incrementos de ley que venía percibiendo.
7. En la resolución recaída en el Expediente 00168-2007-Q/TC, este Tribunal ha dejado establecido que procede, de manera excepcional, interponer el recurso de agravio constitucional cuando se trata de proteger la *ejecución* en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas por el Tribunal Constitucional.
8. La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal Constitucional valorar el grado de incumplimiento de sus sentencias estimatorias o de los jueces ordinarios cuando en fase de ejecución el Poder Judicial no cumple dicha función. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo este Tribunal habilitada su competencia ante la negativa del órgano judicial vía el recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.



9. En el caso de autos, la controversia se circunscribe a determinar si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a favor del actor en la sentencia a que se ha hecho referencia en el considerando 1 *supra*.
10. Al respecto, lo relativo a la aplicación de los artículos 10 y 78 del Decreto Ley 19990, modificado por el Decreto Ley 22847, y del artículo 4 del Decreto Supremo 077-84-PCM, se refiere a la pensión máxima que se debe abonar en base a la última remuneración asegurable. En relación a ello, debe precisarse que la pensión máxima mensual debe abonarse tomando en cuenta la remuneración máxima asegurable y siguiendo lo establecido por los artículos 10 y 78 del Decreto Ley 19990, modificados por el Decreto Ley 22847.
11. En ese sentido, el artículo 73 del Decreto Ley 19990, vigente hasta el 18 de diciembre de 1992, fecha de entrada en vigor del Decreto Ley 25967, estableció lo siguiente:

Artículo 73º.- El monto de las prestaciones para los asegurados obligatorios y los facultativos a que se refiere el inciso b) del Artículo 4º se determinará en base a la remuneración de la referencia.

La remuneración de referencia es igual al promedio mensual que resulte de dividir entre doce el total de remuneraciones asegurables, definidas por el Artículo 8º percibidas por el asegurado en los últimos doce meses consecutivos inmediatamente anteriores al último mes de aportación, salvo que el promedio mensual de los últimos treinta y seis o sesenta meses sea mayor, en cuyo caso se tomará en cuenta el más elevado [...]

12. Por su parte, el artículo 78 del decreto ley mencionado hace referencia al monto máximo de las pensiones que otorga el Sistema Nacional de Pensiones fijado por decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; tope pensionario que luego fue modificado por el Decreto Ley 22847, que estableció un máximo referido a porcentajes hasta la promulgación del Decreto Ley 25967, que retornó a la determinación de la pensión máxima mediante decretos supremos.
13. El Decreto Supremo 077-84-PCM, publicado el 30 de noviembre de 1984, determinó que la *remuneración máxima asegurable* será igual a diez veces el monto de la *remuneración mínima mensual* que perciba un trabajador no calificado de la provincia de Lima. Y agregó que la *pensión máxima mensual* que abonará el Instituto Peruano de Seguridad Social será



equivalente al 80 % de la suma de 10 *remuneraciones mínimas* mensuales asegurables, con arreglo a las normas contenidas en el Decreto Ley 19990.

14. De otro lado, debe tenerse presente que el artículo 9 del Decreto Supremo 029-89-TR, que aprueba el Reglamento de la Ley 25009 –Ley de Jubilación de los Trabajadores Mineros, establece:

Artículo 9.- La pensión completa de jubilación a que se refiere el artículo 2 de la Ley 25009 será equivalente al 100% del ingreso o remuneración de referencia del trabajador, sin que exceda el monto máximo de pensión establecida en el Decreto Ley 19990

15. Sobre el particular, resulta pertinente precisar que el derecho a la “pensión de jubilación minera completa”, establecido en el artículo 2 de la Ley 25009, no puede interpretarse aisladamente, sino en concordancia con el Decreto Ley 19990, la propia Ley 25009 y su Reglamento: el Decreto Supremo 029-89-TR. En consecuencia, la referencia a una “pensión de jubilación completa” no significa de manera alguna que esta sea equivalente al monto de la pensión máxima que otorga el Sistema Nacional de Pensiones como sostiene el recurrente.
16. Ahora bien, de la Resolución 77401-2004-ONP/DC/DL19990 (f. 121), la Resolución 36897-2007-ONP/DC/DL19990 (f. 200), y la hoja de liquidación de la pensión del actor (f. 133) se advierte que la ONP otorgó al accionante, por mandato judicial, una pensión de jubilación minera por la suma inicial de S/ 1117.80 a partir del 17 de noviembre de 1996, equivalente al 100 % de su remuneración de referencia, calculada teniendo en cuenta el promedio de las remuneraciones percibidas en los 12 meses anteriores al último mes aportado (octubre de 1996); esto es, las remuneraciones percibidas por el accionante durante el período comprendido del *1 de noviembre de 1995 al 31 de octubre de 1996*.
17. Por otra parte, atendiendo a lo dispuesto por el Decreto Supremo 077-84 a que se hace referencia en el fundamento 11 *supra*, y a que según el Decreto de Urgencia 73-96, del *1 de octubre de 1996 al 31 de marzo de 1997*, el ingreso mínimo legal se estableció en S/ 215.00, la *pensión máxima al mes de noviembre de 1996*, de conformidad con el citado Decreto Supremo 077-84-PCM, quedó establecida en la suma de S/ 1720.00, equivalente al 80 % de 10 remuneraciones mínimas (S/ 215 x 10 RM x 80 %).
18. Por consiguiente, dado que la *pensión inicial* otorgada al demandante a partir del 17 de noviembre de 1996, calculada sobre la base de su remuneración asegurable en la suma de S/ 1117.80, equivale al 100 % de su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03328-2017-PA/TC
JUNÍN
JUAN BAUTISTA HUACHO
JANAMPA

remuneración de referencia, y no supera la *pensión máxima* de S/ 1720.00 establecida de conformidad con el Decreto Supremo 077-84-PCM, en concordancia con el Decreto de Urgencia 73-96, esta Sala del Tribunal Constitucional concluye que la sentencia de fecha 31 de mayo de 2004 (f. 99) ha sido ejecutada en su propios términos.

19. Respecto a que se incorpore a su pensión los incrementos de ley que venía percibiendo y que manifiesta han sido suprimidos en las Resoluciones 77401-2004-ONP/DC/DL 19990 y 36897-2007-ONP/DC/DL19990, que dan cumplimiento a la sentencia en ejecución (ff. 121 y 200), cabe indicar que los cuestionamientos planteados no guardan relación con lo resuelto en la sentencia de fecha 31 de mayo de 2004 (f. 99), más aún porque los conceptos que reclama no fueron parte de la pretensión demandada.
20. En consecuencia, la pretensión planteada por el recurrente en el recurso de agravio constitucional debe ser desestimada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional presentado por el demandante.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES